

EXPEDIENTE: RECURSO DE REVOCACIÓN
CEEPC/RREV/04/2018.

ACTOR: Marco Antonio Castro Sierra, en su carácter de representante del partido político Acción Nacional ante este Consejo Electoral

ACTO IMPUGNADO: En contra del acuerdo dictado por el licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral, dentro del expediente identificado como PSE-122/2018 y mediante el cual desecha de plano y sin prevención alguna la denuncia interpuesta por la diversa representante partidista, en contra del ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina.



San Luis Potosí, S.L.P., a los 08 ocho días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

V I S T O, para resolver los autos del Recurso de Revocación **CEEPC/RREV/04/2018**, promovido por ciudadano Marco Antonio Castro Sierra en su carácter de representante del partido político Acción Nacional ante este Consejo Electoral; en contra del acuerdo dictado por el licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo, dentro del expediente identificado como PSE-122/2018, mediante el cual desecha de plano y sin prevención alguna la denuncia interpuesta por la licenciada Lidia Argüello Acosta, diversa representante partidista acreditada, en contra del ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina de fecha 11 de septiembre del año 2018.

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES.

Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección del ayuntamiento de Tamazunchale San Luis Potosí.

Computo Municipal. El cuatro de julio del presente año se inició el cómputo municipal del referido ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA	NUMERACIÓN CON LETRA	NUMERO
PAN	Doce mil ochocientos setenta y	12879

PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	nueve.	
PRI NUEVA ALIANZA	Doce mil ochocientos veintisiete.	12827
PT MORENA ENCUENTRO SOCIAL	Cinco mil cuatrocientos setenta y siete.	5477
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	Setecientos siete.	707
CONCIENCIA POPULAR	Siete mil cuarenta y cinco	7045
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	Diez	10
VOTOS NULOS	Dos mil novecientos cuatro	2904



Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez y mayoría.

El siete de julio de 2018, este Consejo Electoral realizó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, a la planilla de mayoría relativa encabezada por Juan Antonio Costa Medina, postulada por los partidos políticos coaligados, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quien obtuvo el número mayor de votos.

Impugnaciones locales. El diez de julio de 2018, inconformes con el cómputo municipal de elección del referido municipio, los partidos políticos Acción Nacional y el Revolucionario Institucional por conducto de sus respectivos representantes debidamente acreditados, presentaron Juicios de Nulidad Electoral ante el tribunal local, los cuales fueron registrados con los números TESLP/JNE/42/2018 y TESLP/JNE/43/2018, respectivamente, los cuales mediante determinación judicial del día 20 de julio del mismo año, se acumularon para que fueran resueltos en una sola sentencia.

Resolución del Tribunal Local. El veintiocho de agosto del año que transcurre, el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, realizó el cómputo municipal de la elección en base a las constancias individuales de recuento de las 125 casillas levantadas por este Consejo Electoral, así mismo determino entre otra cuestiones, anular la votación recibida en cinco casillas, y derivado de ello se modificaron los resultados de la elección, revocando la constancia de mayoría otorgada a la planilla de la coalición encabezada por el candidato Juan Antonio Costa Medina, **ordenándose se entregara a la nueva fórmula ganadora, es decir, la integrada por los partidos políticos PRI-Nueva Alianza, encabezada por José Luis Meza Vidales.**

Presentación de medios de impugnación. El dos de septiembre, los partidos políticos PAN, PRI, Nueva Alianza y Alianza Partidista interpusieron juicios de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya autoridad jurisdiccional, una vez analizadas las

constancias, **determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Local**, dejando sin efecto la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale otorgada a la coalición conformada por los partidos políticos PRI y Nueva Alianza; **ordenando a este Consejo Local Electoral, emitiera la constancia de mayoría y validez a la coalición conformada por los partidos políticos PAN, PRD y MC.**; inconforme con dicha determinación el partido político Revolucionario Institucional interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Reconsideración, cuya autoridad judicial mediante resolución de fecha 30 de septiembre desechó de plano la demanda interpuesta, quedando firme e inatacable la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Presentación del Procedimientos Sancionador Especial. Con fecha 24 de agosto de 2018, la licenciada Lidia Argüello Acosta, representante del partido político Acción Nacional presentó denuncia en contra del ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador Constitucional del Estado, en razón de que refiere una serie de incidencias en la sesión de cómputo municipal de la elección de Tamazunchale; como referencia, dadas las condiciones que se presentaron en el Comité Municipal Electoral del referido ayuntamiento, el pleno del Consejo Estatal Electoral acordó atraer la sesión de cómputo municipal relativa a la elección de dicho ayuntamiento, misma que tuvo verificativo los días 4 y 5 de julio pasados; señalando la actora en el Procedimiento Sancionador, que del análisis de diversas actas relativas al cómputo municipal, de la denominada constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en trece casillas, correspondientes a la elección de ayuntamiento, se advirtió la participación del ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina, como representante del partido político Revolucionario Institucional, a lo que consideró la denunciante que con su presencia se transgredió lo establecido en la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, 135 de la Constitución Política Estatal, así como lo señalado en el numeral 134 de la Constitución General de la República. Aportando las pruebas que consideró oportunas con la finalidad de acreditar lo señalado en la denuncia presentada; una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas y acodadas, el día 11 de septiembre de 2018 se resolvió por parte de esta Secretaria Ejecutiva el Procedimiento Sancionador, en términos de lo dispuesto por el artículo 446 fracción IV de la Ley Electoral en el Estado en el sentido de desechar de plano y sin prevención alguna la denuncia presentada por la representante legal del partido político en cita.

Competencia. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente Recurso de Revocación, ya que es la autoridad que emitió la resolución de fecha 11 de septiembre del presente año; por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I, inciso h) de la Ley Electoral en el Estado y

numeral 61 de la Ley de Justicia Electoral es competente para conocer y resolver respecto del mismo.

Recurso de Revocación. Inconformes con los actos atribuibles a este Consejo Electoral, con fecha 29 de septiembre del año en curso, el ciudadano Marco Antonio Castro Sierra en su carácter de representante suplente del partido político Acción Nacional interpuso el recurso materia de estudio; con motivo del medio de impugnación, se fijó cédula en los estrados durante el lapso de 72 horas, concluido el plazo se certificó por parte del Secretario Ejecutivo la conclusión del termino sin que hubieran comparecido terceros, posterior a ello se dictó acuerdo de fecha 04 de septiembre del presente año, mediante el cual se admite el presente **Recurso de Revocación** interpuesto por el recurrente, bajo el número progresivo que corresponde, siendo el número **CEEPC/RREV/04/2018**, en los términos de lo dispuesto por los artículos 35, 61, 62 y 63 de Ley de Justicia Electoral. Declarándose cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación en virtud que a juicio de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encontró debidamente sustanciado el expediente en mención y no existiendo actuación por proveer o diligencia por desahogar, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Procedencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 27, fracción I, 28 fracción I, 61, 62, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que de los dispositivos constitucionales y legales en cita, se desprende que es un Organismo Público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es, el Recurso de Revocación previsto en el artículo 27 fracción I en relación con el 61 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. **Por lo tanto es dable tener al ciudadano Marco Antonio Castro Sierra, representante del partido político Acción Nacional ante este Consejo Electoral, como parte actora dentro del presente recurso.**

Improcedencia. Este Consejo Electoral y de Participación Ciudadana **no advierte** ninguna causal de improcedencia en el presente recurso, esto por parte del promovente,

de las que contemplan los artículos 36, 37, 62 y 66, y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Análisis de los requisitos de forma.

Forma. El medio de impugnación se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el mismo consta el nombre del actor, sus generales, el carácter con el que lo promueven, así como la firma del recurrente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecen las pruebas que estima convenientes; de igual manera, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además de la persona autorizada para tal efecto.

Oportunidad. El medio impugnativo se promovió dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto, de conformidad con el artículo 32 de Ley de Justicia Electoral, siendo que el recurrente presentó su medio de impugnación el día 29 de septiembre de 2018, dentro de los 4 días posteriores al día 25 del mismo mes y año, fecha en la que se le notificara la resolución de la que se duele.

Legitimación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Electoral, el presente recurso sólo puede ser instado por aquéllos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar, en el presente caso, el ciudadano Marco Antonio Castro Sierra se encuentra acreditado como representante suplente del partido político Acción Nacional, ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que cuenta con interés legítimo.

Personería. Tal condicionante se encuentra satisfecha, toda vez que el ciudadano Marco Antonio Castro Sierra se encuentra acreditado como representante suplente del partido político Acción Nacional, ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior en base al oficio que fue recibido el día 13 de marzo del presente año, por parte del licenciado Alejandro Fernández Hernández en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del partido político Acción Nacional, quien hace la designación correspondiente, con las facultades que le confiere el instituto político que representa.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por parte del ciudadano Marco Antonio Castro Sierra, quien se encuentra acreditado como representante suplente del partido político Acción Nacional; por lo que una vez analizados los requisitos de forma para la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se procede entrar al análisis de la controversia planteada por los impugnantes.

TERCERO. Agravios; del Recurso de Revocación promovido por el ciudadano Marco Antonio Castro Sierra, acreditado como representante suplente del partido político Acción Nacional, se advierten sustancialmente los motivos de agravio siguientes:

PRIMERO: EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL NO REALIZÓ LA VALORACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SEÑALADOS Y OFRECIDOS POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONCULCANDO ASI LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL.

Ello es así, pues el principio de exhaustividad impone a las autoridades, el deber de agotar cuidadosamente en sus resoluciones, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones. Así, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la cusa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, siendo preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación.

[...]

No obstante lo anterior y aun y cuando el Secretario Ejecutivo agotó, de manera oficiosa, diligencias para allegarse de elementos de convicción lo cierto es que fue omiso en observar las disposiciones del artículo 429 de la Ley Electoral del Estado relativa a que los hechos controvertidos serán sujetos de prueba. Ello es así pues si bien de los informes que rindieron la secretaria General de Gobierno como la oficial mayor ambas de gobierno del estado se desprende que el denunciado ostenta el carácter de Secretario Privado, lo cierto es que de la información contenida en el sitio público de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se advierte que el denunciado si ostenta el cargo de Secretario particular del Gobernador del Estado.

[...]

Partiendo entonces de que la actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, así como también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles.

[...]

En la especie, no puede pasar desapercibido para este Pleno que la proxemia inherente al cargo que ostenta el C. Edmundo Azael Torrescano Medina - ya sea como Secretario Particular, ya como Secretario Privado, suponiendo sin conceder que fuera esté último el cargo que ostenta- le reviste de una autoridad de facto, al ser parte del primer círculo de

*colaboradores del gobernador del Estado. Luego, **si bien de los informes de referencia se advierte una duda respecto al cargo nominal que ostenta el denunciado**, es inconcuso el primer nivel que el C Edmundo Torrescano Azael Torrescano Medina, de facto, ostenta respecto a otros cargos funcionarios públicos.*

*En ese escenario y ante la duda razonable, el Secretario Ejecutivo debió, en tutela de exhaustividad, allegarse de mayores elementos que permitieran dilucidar la duda razonable derivada de dos versiones públicas emanadas de la misma instancia de gobierno, a fin de tener por acreditada con **meridiana claridad** el cargo del funcionario público denunciado así como el nivel y don de mando que se encuentra dubitable, en razón de que de ese carácter depende la responsabilidad del mismo, lo que en la especie no aconteció, deviniendo en el agravio en perjuicio del instituto político que represento.*

CUARTO. Estudio de fondo. Si bien es cierto que esta autoridad administrativa electoral está obligada a entrar al estudio de los agravios expuestos por el recurrente de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la Republica y 74 fracción I inciso h) de la Ley Electoral en el Estado, el cual señala que son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el de recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Consejo, y que lo anterior es robustecido por el numeral 56 de la Ley de Justicia Electoral; por lo que en ese sentido se procede a realizar un análisis de los agravios vertidos por el recurrente, los cuales a consideración de este Órgano Electoral resultan infundados, ya que primeramente del análisis de las consideraciones vertidas en la resolución de fecha 11 de septiembre de 2018, se consideran apegadas a lo establecido en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 104 párrafo primero, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 445 y 446 de la ley electoral del Estado; 50 y 39 del Reglamento en Materia de Denuncias.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurrente ofrece determinadas pruebas en el Procedimiento Sancionador de origen, con las que pretende acreditar su dicho, lo cierto es también que de las manifestaciones y pruebas novedosas ofrecidas en su Recurso de Revocación, las cuales no son aptas para concatenarse con los hechos y tratar de perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en el medio impugnativo, pero lógicamente estos hechos por si solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero estas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de denuncia, en virtud de que si estas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará. Esto es así ya que del análisis de las pruebas desahogadas en el Procedimiento Sancionador, no se acreditó de manera alguna la transgresión al principio de neutralidad que debe observar

todo servidor público, como ya se estudió en la propia resolución que se pretende revocar por esté medio, el recurrente no refiere de qué manera, a su consideración, tiene valor probatorio pleno dichas probanzas, pues es contradictorio ya que en una de sus partes señala:

No obstante lo anterior y aun y cuando el Secretario Ejecutivo agotó, de manera oficiosa, diligencias para allegarse de elementos de convicción lo cierto es que fue omiso en observar las disposiciones del artículo 429 de la Ley Electoral del Estado relativa a que los hechos controvertidos serán sujetos de prueba. [...].

Tal ordenamiento legal (artículo 429) a que hace referencia, señala en su parte inicial que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, y lo contradictorio deviene en que en sus agravios señala que esta Secretaría Ejecutiva agotó de manera oficiosa diligencias para allegarse de elementos de convicción; y por otra parte refiere que se está violentando el principio de exhaustividad. Lo cierto es que pretende que este Organismo Electoral le de valor pleno a una certificación de un portal situado en la página electrónica de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, **prueba que fue confrontada** con la documental pública recabada en autos, que consiste en el oficio número SGG/666/2018 emitido por el Secretario General de Gobierno en el sentido de señalar que el ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina no es personal adscrito a la Secretaría General de Gobierno, así como también con el oficio DRL/579/2018 emitido por el Director de Administración de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, siendo estos dos últimos elementos de prueba, entre otros, que tienen el carácter de prueba plena en términos del artículo 42 párrafo segundo, en relación con el 40 punto I, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral. Ya que por sí sola la prueba técnica es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal como lo dispone la Jurisprudencia 4/2014 que a continuación se refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, cabe hacer mención de las pruebas que fueron ofrecidas al Procedimiento Sancionador, las cuales fueron las siguientes:

a). Pruebas documentales consistentes en las copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales correspondientes a las casillas: 1378 C1, 1382 C1, 1386 C1, 1388 E, 1393 C1, 1396 C 1, 1400 B1, 1402 B 1, 1405 C1, 1408 C1, 1408 B, 1409 C1, y 1411 C2.

b). Documental Pública consistente en el informe que rinda la Secretaria General de Gobierno del Estado, respecto al cargo que ostenta el ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina.

c). Pruebas técnica consistente en el CD que se adjuntó, que dice el denunciante que contiene la versión estenográfica relativa a la sesión de computo municipal de Tamazunchale.

Por otra parte se hace referencia a las pruebas que fueron ofrecidas al Recurso de Revocación, las cuales fueron las siguientes:

a). Documental Pública Primera, consistente en el Instrumento Notarial número Ocho Mil Novecientos Diecinueve signado por el Notario Público No. 32 y que certifica la publicación que se encuentra en el portal de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, CEGAIP, de la que se advierte el Cargo de Secretario Particular que ostenta el denunciado, publicación que habiendo sido señalada en la denuncia primigenia, no fue valorada por el Secretario Ejecutivo.

b). Documental Pública Segunda, consiste en el informe solicitado a la Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, CEGAIP respecto de las documentales que sustentan la información publicitada en el portal oficial de esa Comisión relativa al cargo que ostenta el C. Eduardo Azael Torrescano Medina y que habiendo sido solicitado por el suscrito no fue atendido, debiendo ser requerido por este Organismo.

c). Documental Pública Tercera, consiste en el informe solicitado al Director de Administración de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y que habiendo sido solicitado no fue atendido, debiendo ser requerido por este Organismo a efecto de que informe sobre actividades inherentes al cargo que ostenta el C. Eduardo Azael Torrescano Medina.

d). Documental Pública Cuarta, consiste en el informe solicitado al Secretario de Finanzas del Estado y que habiendo sido solicitado por el suscrito no fue atendido, debiendo ser requerido por este Organismo a efecto de que informe sobre los recursos materiales de que dispone el C. Edmundo Azael Torrescano Medina en razón del cargo que desempeña.

Como se podrá observar, las pruebas que fueron ofrecidas en el Procedimiento Sancionador no fueron las mismas que se ofrecieron en el Recurso de Revocación, y si bien es cierto la prueba documental publica que aporta el impetrante consistente en la certificación levantada por el Lic. Leonel Serrato Sánchez, Titular de la Notaria Publica número 32, narra que al realizar una serie de acciones en un dispositivo electrónico con acceso a internet, dejó constancia de lo asentado en el portal electrónico de la CEGAIP, por tanto el contenido de la documental publica que aporta el oferente se trata de la certeza de tener a la vista lo que se observa, mas no así, le consta que el contenido sea indubitable, por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en el documento.

Por tanto, no existe como señala el quejoso una falta de observancia al principio contradictorio de la prueba, en el sentido de que la Secretaria Ejecutiva paso por alto que en la dirección electrónica aportada, el C. Edmundo Azael Torrescano Medina aparece como Secretario Particular del Gobernador, no obstante que en el informe rendido por el Director de Administración de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo informó que el ciudadano en cita, ostenta el cargo de Secretario Privado, lo anterior en razón de que la dirección electrónica únicamente puede revestir el carácter de prueba técnica, la cual al confrontarse con la documental publica consistente en el informe rendido por el servidor público con carácter de Director de Administración de Recursos Humanos, su eficacia probatoria se ve disminuida.

Aunado a lo anterior, no está de más señalar que con la certificación notarial aportada en el presente recurso de revocación, la cual no fue ofrecida y aportada en el Procedimiento Sancionador, se evidencia de nueva cuenta que el C. Edmundo Azael Torrescano Medina, ostenta el cargo de Secretario Privado¹, lo cual se corrobora evidentemente con lo asentado en el informe rendido por el Director de Administración de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo.

Y por último si bien, la promovente del Procedimiento Sancionador ofrece en su escrito las copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de recuento de trece casillas, lo cierto es que dichas documentales no fueron anexadas a su escrito, ni tampoco acreditó haberlas solicitado con anterioridad a la presentación de dicho procedimiento, motivo por el cual no fueron admitidas tales documentales en particular.

Contrario a lo que señala el representante partidista, esta Secretaría Ejecutiva no puede tener por acreditado un hecho, supuestamente infractor de la Ley Electoral “.. [...] con meridiana claridad .. [...]” respecto al cargo que ostenta el ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina, o “.. [...] si bien de los informes de referencia se advierte una duda respecto al cargo nominal que ostenta el denunciado.. [...]”, tal como lo refiere el

¹ A foja 2 del Instrumento Público número 9817, pasado ante la fe del Lic. Leonel Serrato Sánchez, Notario Público número 32 con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí.

inconforme en una de sus partes en cuanto a los agravios que le causó la determinación que hoy pretende revocar. Pues cada acto de autoridad deberá estar plenamente acreditado, fundado y motivado, sobre la base de dar a cada elemento de prueba desahogado, su valor probatorio que corresponda; ya que al carecer elementos de prueba determinantes de un acto, por consiguiente el acto de autoridad no estará debidamente fundado y mucho menos motivado, faltando con ello a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución General de la República y a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral.

Cabe resaltar que al medio de impugnación que nos ocupa fueron acompañados diversos oficios mediante los cuales el recurrente señala haber solicitado previamente información a la dependencias que señala, sin embargo, dichos medios de prueba no pueden ser admisibles ya que no cumplen con los requisitos de pruebas supervenientes que contempla el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, en su último párrafo, pues tales elementos probatorios no son susceptibles de desahogo ya que fueron presentados con posterioridad a la presentación del Procedimiento Sancionador que fue registrado con el número PSE-122/2018, aunado a que el oferente no señala las causas ajenas a su voluntad por medio de las cuales no presentó dichos elementos de prueba en su momento procesal oportuno, advirtiéndose que las documentales que en este medio impugnativo se presentan, no fueron presentadas en dicho Procedimiento Sancionador, actualizándose la hipótesis que contempla la Jurisprudencia 12/2002

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Por último, cabe mencionar que en las 13 casillas a que hizo mención el promovente del Procedimiento Sancionador, no se advirtió ninguna diferencia en lo que fue, en un primer momento el cómputo consignado en el acta de escrutinio y cómputo levantada por mesa directiva de casilla y posteriormente el acta levantada durante el recuento, ante el organismo electoral, tal como se podrá observar en la tabla que a continuación se muestra:

1378 C1	PAN	PRD	PMC	PRI-PNA
Acta Escrutinio y Cómputo de Casilla	57	13	06	96
Acta de Recuento	57	13	06	96
Diferencia	0	0	0	0

1382 C1	PAN	PRD	PMC	PRI-PNA
Acta Escrutinio y Cómputo de Casilla	90	09	06	111
Acta de Recuento	90	09	06	111
Diferencia	0	0	0	0

1386 C1	PAN	PRD	PMC	PRI-PNA
Acta Escrutinio y Cómputo de Casilla	75	13	10	142
Acta de Recuento	75	13	10	142
Diferencia	0	0	0	0

1388 E	PAN	PRD	PMC	PRI-PNA
Acta Escrutinio y Cómputo de Casilla	61	11	0	124
Acta de Recuento	61	11	0	124
Diferencia	0	0	0	0

1393 C1	PAN	PRD	PMC	PRI-PNA
Acta Escrutinio y Cómputo de Casilla	65	15	07	85
Acta de Recuento	65	15	07	85
Diferencia	0	0	0	0

1396 C1	PAN	PRD	PMC	PRI-PNA
Acta Escrutinio y Cómputo de Casilla	53	13	07	149
Acta de Recuento	53	13	07	149
Diferencia	0	0	0	0

1400 B1	PAN	PRD	PMC	PRI-PNA
Acta Escrutinio y Cómputo de Casilla	17	10	06	106
Acta de Recuento	17	10	06	106
Diferencia	0	0	0	0

1402 B1	PAN	PRD	PMC	PRI-PNA
Acta Escrutinio y Cómputo de Casilla	41	05	04	162

Acta de Recuento	41	05	04	162
Diferencia	0	0	0	0

1405 C1	PAN	PRD	PMC	PRI-PNA
Acta Escrutinio y Cómputo de Casilla	32	55	03	75
Acta de Recuento	32	55	03	75
Diferencia	0	0	0	0

1408 B1	PAN	PRD	PMC	PRI-PNA
Acta Escrutinio y Cómputo de Casilla	47	17	03	108
Acta de Recuento	47	17	03	108
Diferencia	0	0	0	0

1408 C1	PAN	PRD	PMC	PRI-PNA
Acta Escrutinio y Cómputo de Casilla	51	15	02	75
Acta de Recuento	51	15	02	75
Diferencia	0	0	0	0

1409 C1	PAN	PRD	PMC	PRI-PNA
Acta Escrutinio y Cómputo de Casilla	94	57	02	87
Acta de Recuento	94	57	02	87
Diferencia	0	0	0	0

1411 C2	PAN	PRD	PMC	PRI-PNA
Acta Escrutinio y Cómputo de Casilla	133	12	15	178
Acta de Recuento	133	12	15	178
Diferencia	0	0	0	0

Corolario a lo anterior, la determinación emitida por la Secretaría Ejecutiva se encuentra plenamente fundada y motivada, pues expresó con claridad los argumentos que sustentaron la decisión de desechar la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, lo anterior toda vez que cada una de las pruebas que se admitieron por encontrarse debidamente ofrecidas en términos de Ley, fueron valoradas en su conjunto, determinándose con el cúmulo de constancias que el denunciado no tiene atribuciones de mando dentro de una dependencia pública, por tanto no trasgrede lo dispuesto por la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral, así como tampoco existió la presunción de haberse empleado recursos públicos para influir en la equidad de la contienda en razón de que el voto de los ciudadanos ya había sido emitido de forma libre, aunado a que de las presuntas casillas donde participó el denunciado en las mesas de recuento de la sesión de cómputo municipal llevada a cabo por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no existe diferencia sustancial entre el resultado asentado en el acta de escrutinio y cómputo, y el resultado asentado en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, como se advierte de la tabla asentada en el párrafo que antecede.

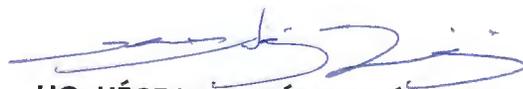
Por lo expuesto y fundado, y en acatamiento a lo establecido por los artículos 56 y 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. En base al considerando cuarto del presente **Recurso de Revocación** promovido por Marco Antonio Castro Sierra, en su carácter de representante del partido político Acción Nacional, presentado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **es procedente confirmar**, la resolución de fecha 11 de septiembre de 2018, emitida por este Consejo Electoral dentro Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número PSE-122-2018 en base a lo dispuesto por los artículos 56 y 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese, la presente determinación en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Electoral.

El presente Recurso de Revocación fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 11 de Octubre del año 2018.



LIC. HÉCTOR ÁVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA